

(a) La primera parte de la 73 citada es como sigue :

«LEI LXXV. — Para que se remedien los agravios, que resciben los Vassallos de la Corona Real sujetos à Lugar de Señorío ; i que las provisiones del plantar de los montes, i arboles, procuren que se executen, i cumplan.

Porque los Lugares de nuestra Corona Real ; que están en los dichos Adelantamientos sujetos en la jurisdiccion à Lugares de Señorío, resciben muchas vejaciones, i molestias de las Justicias de aquellos, cuyos son los dichos Lugares, i les ponen imposiciones, i les llevan assessorias por sentenciar los processos : por ende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante tengan mui especial cuidado de proveer, i remediar, i castigar lo susodicho, i nos embien la razon de los agravios, que en los dichos Lugares se hacen, i de los pleitos, que están sobre ello pendientes, i del estado en que están, i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores etc.»

Continúa lo inserto en la *Novisima*, y concluye : «Leyes, i Pragmaticas, que hablan en el plantar de los montes, i arboles.»

LEY X. — Cuidado de los Corregidores y Justicias en la conservacion y aumento de los montes y plantíos generales.

*D. Felipe V. en Madrid à 22 de Enero de 1708.*

Siendo cuidado de la primera importancia el atender à la conservacion y aumento de los montes, y que como tal en todos tiempos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las leyes y repetidas pragmáticas que à este fin se han establecido ; y experimentándose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, y la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omision, descuido é inobservancia de tan útiles providencias ; y siendo el medio eficaz para reparar este desorden, y evitar en adelante sus perniciosas consecuencias, el de hacer plantíos generales, que aseguren la conservacion y aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas leyes y pragmáticas : encargo al Consejo, vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, y que en su consecuencia se hagan, en la forma que previenen, los plantíos ; y si tuviere por conveniente à este intento establecer nuevas órdenes y providencias, las discurra y promueva ; fiando yo de su zelo, serán las que diere tan oportunas y convenientes como se necesita para reparar el daño que se está padeciendo, y juntamente debe rezelarse llegue al estado de irremediable. (*Aut. 28. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XI. — Observancia de las leyes y autos acordados que tratan del plantío de montes.

*El mismo en Aranjuez por céd. de 3 de Mayo de 1716.*

Teniendo presentes los notorios daños que experimentan mis vasallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado y renovado diversas órdenes, cuyos efectos no han producido las saludables consecuencias que se esperaban, faltándose à lo mandado y prevenido con tan maduro acuerdo por pragmáticas y leyes recopiladas, especialmente por las leyes 2, 3 y 9 de este título, en que se expresa la forma de cortar y replantar los montes, de que se han seguido

y siguen irreparables perjuicios : y conviniendo ocurrir à ellos, debiendo yo esperar del cuidado de mis vasallos, y particularmente de las Justicias, que atenderán à su mayor aumento, solicitando y acudiendo à la conservacion de los montes, plantíos y dehesas como cosa tan importante à su manutencion : en vista de lo que me consultó el mi Consejo, mando à todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que recibais esta mi carta ó traslado auténtico, veais las citadas leyes del Reyno, pragmáticas, decretos y autos acordados mandados guardar hasta aquí en razon de lo referido, y las observeis en todo y por todo ; y en su execucion y cumplimiento planteis y hagais plantar todos los montes, dehesas y baldíos que estan en vuestra jurisdiccion, partido y distrito pertenecientes à mi Real Corona, como à Concejos y personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos ; y las riberas, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeces y otros árboles segun la calidad y temperamento de las tierras ; executándolo à costa de los Comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, y à proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ú de los blancos, ú otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles : todo lo qual executareis y hareis executar, como va dicho, inviolablemente ; pena que, al que lo contrario hiciere, se le privará de su oficio, y procederá à lo que hubiere lugar, demas de haberse de executar à su costa ; quedando desde ahora esta omision por cargo de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar ni indultar : à cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar todos los años los expresados montes, dehesas y plantíos, à que os han de acompañar los comisarios nombrados ó que se nombraren por cada una de esas ciudades, villas y lugares ; y en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones no dexare prevalecer las expresadas simientes y plantas, habeis de subrogar y hacer se subroguen en su lugar las especies de árboles que parecieren mas conformes y à propósito. Y para la mayor observancia de lo que va expresado quiero y mando, que esta mi carta se copie y ponga en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacérsola saber, para que la hagais cumplir ; con apercibimiento, que de lo contrario se les hará asimismo cargo grave en las residencias que se les tomare : para todo lo qual, cada cosa y parte, dareis las órdenes y providencias convenientes à su observancia à todas las ciudades, villas y lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia auténtica de esta cédula, que se ha de archivar

en sus archivos ; y de todo lo que en esto se ofreciere, y fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo pase à mi Real noticia como materia tan importante : que así es mi voluntad. (*Aut. 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY XII. — Conservacion de montes y plantíos para la fábrica de navios dentro de los límites de su construccion (a).

*El mismo en el Pardo à 8 de Julio de 1717.*

En 10 de Febrero de 1695, en consecuencia de lo resuelto por Real decreto de 31 de Diciembre de 94, se despacharon provisiones à las Justicias ordinarias de los distritos en que estaban nombrados Jueces de montes y plantíos, para que no se introduxesen por ningun caso en nada que perteneciese à la custodia y conservacion de los montes cuyas maderas servian para la fábrica de navios, por estar cometido el cuidado de estos al mi Consejo de Guerra y Junta de Armadas ; lo qual se entendiese dentro del término y distancias que por cédulas Reales estaba dispuesto : y conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas órdenes prevenir de ellas à la Chancilleria de Valladolid, à consulta del mi Consejo lo he resuelto así ; y en su cumplimiento he mandado, no se entrometa à conocer en manera alguna de los negocios y dependencias pertenecientes à la custodia y conservacion de dichos montes, comprendidos en el término y distancia que por cédulas Reales está dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fábrica de navios, por haber de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, y no por otro Tribunal, remitiéndole qualesquiera autos que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancilleria : y se darán las órdenes convenientes à los Corregidores y Justicias en cuyos términos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que à ellos toque. (*Aut. 4. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Todo lo relativo à montes corresponde actualmente al ministerio de la Gobernacion : véanse la ordenanza anteriormente citada, el R. D. de 22 de abril de 1835, la ley de 2 de abril de 1845, y el art. 5 del reglamento de 1846. — Las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, se señalan por los peritos agrónomos : art. 18 del mismo.

LEY XIII. — Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas à los astilleros (a).

*El mismo en Madrid à 14 de Diciembre de 1719.*

No obstante las quejas dadas por los Valles ó Concejos de Trasmiera, Toranzo y Carriedo, examinado todo, con lo que el Consejo de Guerra me consulta ; he resuelto, se executen las visitas arregladas à las instrucciones en todos aquellos montes que tuvieren aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas à los astilleros ; y que el Superintendente de montes haga cortar todos los árboles castaños plantados en los sitios asignados para la cria de robles, y que se consideraren convenientes para ella : y para que las visitas no sean molestas ni gravosas à los pueblos, se execu-

tarán precisamente de tres en tres años, que bien lo necesitará el Juez para executarlas en tiempos oportunos en tan dilatados paises ; y llevará solamente un Escribano y Alguacil con los salarios competentes, que no han de ser à costa de los vasallos, sino de las Justicias omisas ú de los reos, pues deberán satisfacerse de las condenaciones y multas que se les impusieren, y despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigará al que la hubiere practicado ; y si dichas Justicias ordinarias hubieren visitado los montes, y observado lo que les previene la instruccion, se les aprobará, con lo qual cesará el dolo y malicia de que se hayan valido para apropiarse los montes : y en lo respectivo al Principado de Asturias se execute la visita en aquellos montes, baxo las mismas reglas que van prescriptas para los Valles. (*Aut. 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Repetimos la nota à la ley anterior.

LEY XIV. — Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos (a).

*D. Fernando VI. por resol. à cons. de 11. de Nov., y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1748.*

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas à este importante fin ; rezelando se hagan mayores é irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo à la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte ; de que resulta faltar à su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie à subidos precios de veinte y mas leguas de distancia ; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, à mas de las leyes y pragmáticas : à fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservacion de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados ; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes : de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion : y para ocurrir al remedio de estos daños, à consulta del mi Consejo de 11 de Noviembre próximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion ; he resuelto, se forme y comunique à los Corregidores y Justicias la

instruccion y reglamento, que contienen los treinta y nueve capitulos siguientes :

1 El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

2 Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta, se les da comision amplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señorío ó Abadengo que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano : y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen (6 hasta 9); no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros Ministros en particular : dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y execute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

3 A fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término, el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos sin distincion de estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ni

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Noviembre de 1755, comunicada en orden de 20 de Enero de 56, se mandó prevenir á los Jefes de los Regimientos de Milicias, contuviesen á sus soldados de los excesos en las cortas y talas de montes, sin impedir á las Justicias ordinarias, que procedan contra ellos civilmente á la exacción de los daños que causen; haciendo la captura de los delinquentes, en el caso de no tener bienes para su satisfaccion, sin dar lugar á competencias, y arreglándose á esta ordenanza de montes, sin perjuicio del fuero correspondiente á los Milicianos.

(7) En Reales órdenes de 22 de Diciembre de 63, 17 de Abril y 3 de Agosto de 84, se previno, que en los desórdenes que se cometieren en los montes con motivo de cortas sin la debida licencia, desastro de árboles, incendio y otros excesos, queden los reos desahogados, y se castiguen por la jurisdiccion á quien pertenezcan los montes con arreglo á esta ordenanza.

(8) En Real decreto de 29 de Abril, y consiguiente cédula de 21 de Mayo de 1793 (Ley 22. tit. 4. lib. 6.) se mandó entre otras cosas, que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda privativamente como hasta aquí la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados.

(9) Y en Real orden circular de 18 de Noviembre de 1804, con motivo de haberse resistido á comparecer á declarar el Alcalde ordinario de Alcalá en cierta causa de denuncia ante aquel Subdelegado de montes, con el pretexto de hallarse ordenado de Tonsura; se sirvió S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que así los Eclesiásticos, como qualesquiera otros que gocen de fuero privilegiado, deben estar sujetos á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados, no solo en quanto á la economía y gobierno de ellos, sino tambien en los asuntos contenciosos.

criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

4 Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglarán á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

5 Lo primero que deberán executar, será elegir y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado; distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares; los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno : cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, quexigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

6 Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos expertos, que partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña, ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma que las declaraciones de los expertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

7 En los expresados reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó ménos extension de ellos, número y substancia de sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y zonas; en que parages, y de que especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de qualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas, si sembrare bellota ó piñon.

8 Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, de suerte que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion

de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan, que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles : y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazón se hallaren tallares.

9 Prevendrán en sus reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mando; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, ademas de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en Derecho.

10 En los mismos dos meses, y dias que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

11 Para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren, acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo execute á su costa, sin admitirle excusa ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

12 Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y darán cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se les darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

13 Luego que los Corregidores tengan recogidos los testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos ó siembras

que hubieren hecho, y comprobado se ciertos, formarán un plan ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto; llevando con él su correspondencia, y representándole quanto estimaren conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones (10).

14 No se puede considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convengan, aunque sean propios de S. M.; porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; en lo qual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

15 Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

16 Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decopen y corten sin licencias de S. M. : que sus vecinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan (11 y 12).

17 Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados, y quatro campañas; pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que

(10) En orden circular del Cons. de 7 de Agosto de 1804, á propuesta de sus dos Ministros Jueces conservadores de montes y plantíos, y de sus tres Fiscales, y con motivo de la inobservancia de las reglas contenidas en esta ordenanza de 748, se encargó á todos los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno el puntual cumplimiento de ella, y el cuidado y vigilancia que deben tener en este importante ramo de administracion pública; promoviendo el fomento de plantíos, y remitiendo indispensablemente todos los años los planes ó relaciones que prescribe este cap. 15.

(11) En Real orden de 6 de Junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia, declaró S. M., que las obras de puentes y caminos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia.

(12) Y por el cap. 12. de la céd. de 16 de Enero de 1791, respectiva á los privilegios de los salitreros, se previene, que no se les impida la saca libre de leña rocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, sin contravenir á las ordenanzas generales y municipales de la materia.